



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 373-2021-MPC/G.M.**

Cajamarca, 02 de Diciembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 85113-2021, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 471-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha setiembre de 2021, interpuesto por el señor Julio Edison Huamán Sánchez, el Informe Legal N° 260-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia.*

Por su parte, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)* (Negrita es nuestro), por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que el administrado lo ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 373-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 02 de Diciembre del 2021.

Que, la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 471-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha setiembre de 2021, resuelve: "ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a favor del Sr. Huamán Sánchez Julio Edison el pago neto por concepto de liquidación de beneficios sociales, por haber laborado en:

N° PROYECTO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE CESE	TOTAL NETO A PAGAR	TOTAL CERTIFICAR A
552	01/02/2019	31/12/2019	S/ 424.91	S/ 424.91
560	01/01/2020	31/12/2020	S/1,314.51	S/1,567.43
577	01/01/2021	31/03/2021	S/2,489.92	S/2,785.25

Debiendo certificarse por los montos establecidos en la hoja de cálculo, efectuada por la coordinadora de liquidación de beneficios sociales que se adjunta a la presente resolución (...).

Que, de la revisión del expediente administrativo se evidencia que con fecha 20 de octubre de 2021, el Sr. Julio Edison Huamán Sánchez, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 471-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha setiembre de 2021, fundamentando básicamente lo siguiente: "(...) 2.2 Además, es preciso hacer mención que en el quinto párrafo de los considerandos de la presente resolución la Entidad señala erradamente que ha verificado la figura de prescripción, correspondiente al periodo 2016, puesto que de acuerdo al artículo único de la Ley N° 27321, en la que establece que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, no teniendo la entidad obligación de otorgarle dichos beneficios; (...) 2.4. Por otro lado, es preciso resaltar que NO estoy conforme con lo resuelto en la Resolución N° 471-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha setiembre de 2021, puesto que en ella se advierte dos errores, el primero que es de interpretación normativa (prescripción); y el segundo error que es respecto a la afirmación que se hace al referir que mi persona habría gozado de beneficios sociales hasta el 01 de marzo de 2019; del PRIMER error observado debo indicar que no opera en el presente caso la figura de prescripción pues en su artículo único de la Ley 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que: "Del objeto de la Ley Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los (4) años contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral", entonces resulta inaplicable el presente artículo, si en el presente caso se ha laborado desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2021 de manera ininterrumpida; 2.5 Respecto al SEGUNDO error advertido, se señala en la resolución que es materia de impugnación que mi persona habría gozado de los beneficios sociales inherentes al régimen laboral (D.L. 728), al respecto debo decir que es FALSO lo aseverado por su despacho ya que como se acredita con el reporte de la Unidad de Tesorería, se habría depositado montos incompletos los cuales no están conforme a lo establecido por la normatividad laboral (D.L. 728), es por ello que al presente se adjunta una propuesta de liquidación la que será valorada en su oportunidad; (...).

En primer lugar, respecto a los fundamentos señalados por el recurrente es necesario mencionar que el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política de 1993, prescribe que los derechos laborales reconocidos por la Constitución vigente y la ley tiene el carácter de irrenunciables. Es decir, no pueden desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de éste con el empleador; sin embargo, esto no obstaculiza a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 373-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 02 de Diciembre del 2021.

que el transcurso del tiempo genere la extinción de la posibilidad de reclamar el reconocimiento de derechos laborales ante la autoridad competente. En dicho supuesto, se trataría del vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos; es decir, operaría la prescripción.

Sobre la prescripción de derechos derivados de una relación laboral, la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en su artículo único prescribe lo siguiente: *"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"*; es decir, de la lectura e interpretación simple del artículo antes citado se puede colegir que dicha figura opera siempre y cuando el vínculo laboral entre el trabajador y empleador se haya extinguido o interrumpido, no resultando aplicable cuando la relación laboral haya sido de manera ininterrumpida.

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el sr. JULIO EDISON HUAMAN SANCHEZ, ha prestado servicios como Efectivo Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca sujeto al Régimen de la Actividad Privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, siendo que mediante Resolución N° 197-2021-OGGRRHH-MPC, se da por aceptada su renuncia voluntaria a partir del 31 de marzo del año 2021.

En ese orden de ideas el accionante precisa que ha laborado desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2021 de manera ininterrumpida, y de la verificación de la documentación proporcionada por éste (contratos y boletas de pago) se advierte que efectivamente el vínculo laboral con la Entidad desde que inició en el mes de marzo del año 2016 hasta la renuncia producida en marzo del 2021 ha sido de manera ininterrumpida, situación que de ninguna manera se asemeja siquiera al supuesto normado en el artículo único por la Ley N° 27321; por lo tanto, consideramos que la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos ha incurrido en error al considerar en el párrafo Quinto de la parte considerativa de la Resolución N° 471-2021-OGGRRHH-MPC, que se ha verificado la figura de la prescripción para el periodo correspondiente al año 2016, pues en ningún extremo de la misma ni mucho menos en documento alguno se ha acreditado que el vínculo laboral se haya interrumpido tiempo antes de producirse la renuncia voluntaria del recurrente, estando a la fecha dentro del plazo para solicitar sus beneficios laborales.

Por otro lado, el apelante hace mención de que en la recurrida se ha resuelto en el sentido de que su persona habría gozado de los beneficios sociales inherentes al régimen laboral (D.L. 728) hasta el 01 de marzo de 2019, aseverando que es FALSO dicha situación, presentando para ello el reporte de la Unidad de Tesorería sobre el pago de CTS y Gratificaciones, con el que acreditaría se habría depositado montos incompletos.

Que, entre los beneficios laborales conforme corresponden de acuerdo al Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, podemos citar a: Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), Gratificaciones y Vacaciones, los mismos que deberán ser otorgados de acuerdo a las disposiciones normativas pertinentes, en los montos y oportunidades correspondientes; por tanto, de los reportes presentados por el accionante se advierte que efectivamente a éste la Entidad en su debida oportunidad le ha depositado sus beneficios laborales (CTS y Gratificaciones); sin embargo, es cierto también que dichos montos están incompletos; en consecuencia, los pagos efectuados no pueden tomarse como si hubiesen sido gozados en forma total como se ha estipulado en el Cuarto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 373-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 02 de Diciembre del 2021.

párrafo de la Parte Considerativa de la resolución recurrida, siendo lo correcto tener en cuenta dichos pagos como pagos a cuenta y debiéndose reconocer los montos restantes a favor del administrado, pues lo contrario implicaría vulneración de los derechos del ex trabajador.

Finalmente, habiéndose evidenciado que lo resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos en la resolución recurrida no está acorde a derecho y causa agravio al administrado, y teniendo en cuenta lo fundamento y documentos presentados por éste corresponde revocar la misma y que con mejor criterio se reconozca el pago de los beneficios sociales correspondiente al periodo 2016 por no operar la prescripción, y así mismo se reconozca los montos pendientes de pago hasta el 01 de marzo del 2019, debiéndose efectuar un correcto análisis y un nuevo cálculo de los beneficios laborales.

En consecuencia, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos descritos anteriormente, consideramos que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. JULIO EDISON HUAMAN SNACHEZ contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 471-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha setiembre de 2021, debe ser declarado FUNDADO.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. JULIO EDISON HUAMAN SANCHEZ contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 471-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha setiembre de 2021; en consecuencia, **REVOCAR** la misma a efectos de que se realice un nuevo cálculo de los beneficios sociales.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos **EFFECTÚE** un nuevo cálculo donde se reconozca el pago de los beneficios sociales correspondiente al periodo 2016 por no operar la prescripción, y así mismo se reconozca los montos pendientes de pago hasta el 01 de marzo del 2019 a favor del Sr. JULIO EDISON HUAMAN SANCHEZ.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, al Sr. JULIO EDISON HUAMAN SANCHEZ, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DISTRIBUCIÓN

- Alcalde
- RRHH
- Informática y Sistemas
- Archivo

[Firma manuscrita]
Municipalidad Provincial de Cajamarca
Ing. E. Azahuañche Oliva
DIRECTOR MUNICIPAL

